

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 569 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por el Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones (MinTIC) y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC), contra la Superintendencia Nacional de Salud, trámite al cual se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, mediante apoderado judicial, promovieron acción de tutela reclamando la protección constitucional del derecho fundamental de petición. Solicitó el apoderado judicial que se ordene (a la accionada) dar respuesta a la petición radicada el 09 de octubre de 2023.

Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 14 de abril del 2023 el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió al MinTIC, a título informativo, el oficio No 1-2023-025461 y el número de expediente 217/2023/GEA, por medio del cual dicho ministerio trasladó por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud una petición elevada por el MinTIC.

El 9 de octubre del 2023, el MinTic, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud, le informara el trámite dado al traslado “adjunto”, por medio del cual, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público trasladó a la Superintendencia Nacional de Salud una petición (Anexos 47 a 50). Ese mismo día, la Supersalud informó que “su documento quedó radicado con el número 20235100003533982”.

El término para dar respuesta expiró sin que la Superintendencia accionada se pronunciara.

**1.2** Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a la accionada y vinculada a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.3 Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** Señaló que dio

respuesta de manera oportuna y de fondo a la solicitud elevada por la parte accionante realizando su respectiva notificación y traslado a la entidad competente conforme lo indica el artículo 21 de la ley 1755, por ello la entidad competente para responder, sobre la petición es la Superintendencia de Salud, toda vez que le corresponde actuar como entidad nominadora de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos de las Empresas Sociales del Estado.

Solicitó negar el amparo por improcedente respecto de esa entidad, por no existir vulneración de derecho alguno.

**1.3.1 Superintendencia Nacional de Salud:** Informo que Mediante radicación interna 20235100003533982, se recibió oficio No. 232026015 suscrita por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio del cual se solicitaba copia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle suscrito en el año 2019, que fue remitida a esa superintendencia por competencia desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Agrego que mediante comunicación No. 20234200001758691, se dio contestación a la solicitud, remitiendo copia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle, el cual, se remitió el día 11 de octubre de 2023 mediante correo certificado, configurándose un hecho superado en consecuencia, por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos

judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.<sup>1</sup>

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.<sup>2</sup>

En este caso la accionante pretende que se ordene a la accionada se conteste el derecho de petición de 09 de octubre de 2023, mediante el cual se solicitó copia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle.

**2.3.** En este caso, las pruebas militantes en el expediente y la contestación allegada por la Superintendencia Nacional de Salud se acredita que mediante comunicación No 2023420000175869, del 11 de octubre de 2023, esa entidad dio respuesta a la petición aducida por la parte actora, y notificó la misma al correos [cpalvarado@mintic.gov.co](mailto:cpalvarado@mintic.gov.co), [eescobarp@mintic.gov.co](mailto:eescobarp@mintic.gov.co), [jmojica@mintic.gov.co](mailto:jmojica@mintic.gov.co), y entregada mediante correo certificado, como se observa en el registro digital 021 del plenario, lo que traduce que la situación que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional ha cesado con la respuesta brindada por la autoridad accionada, en la que se remitió a la parte accionante el Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.,<sup>3</sup> todo lo cual encaja dentro de la figura de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, razón por la que no será necesario conceder el amparo petitionado.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción constitucional por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*"La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

<sup>3</sup> [019AnexosContestacionSuperSalud.pdf](#)

*pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN.**

Por lo brevemente expuesto, no se accederá al amparo, en el entendido que la vulneración de la garantía superior invocada como cimiento de la acción de tutela, se ha superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo solicitado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59968308d0346bee260b21a0b86dbab6fdcf8d654facd06f1937e2cc54d6c2**

Documento generado en 18/12/2023 02:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**